

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAVIER E. CALCAÑO
BRIGNONI

Peticionario

KLCE201701539

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Crim. Núms.:
NSCR201700172 al
176

Por: Art. 93 CP
(Asesinato 1 grado);
Art. 190 CP; Art. 244
CP; Art. 5.04 LA; Art.
5.15 LA

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece la Lcda. Kiomarys Torres Cruz y nos solicita que revisemos una resolución emitida el 28 de julio de 2017, notificada el 2 de agosto de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, denegó su solicitud para que la relevaran de la designación de abogada de oficio. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El Tribunal de Primera Instancia designó a la Lcda. Torres Cruz como representante de oficio del Sr. Javier Calcaño Brignoni. Así pues, la Lcda. Torres Cruz solicitó que la relevaran de la designación de oficio debido a que fue la representante legal del Sr.

Núm. Identificador _____

SEN2018_____

Peter Giovanni Burgos Figueroa en un caso de relaciones de familia. La peticionaria sostuvo que al ser su antiguo cliente, el Sr. Burgos Figueroa, un co-acusado junto al Sr. Calcaño Brignoni en el pleito criminal de epígrafe, representaba para ella un conflicto de intereses el representar a Calcaño Brignoni, de conformidad con el Canon 21 del Código de Ética Profesional.

El foro primario atendió la petición de la Lcda. Torres Cruz y denegó relevarla de la designación de oficio. El foro recurrido expresó:

El hecho de que la Lcda. Torres Cruz haya representado a un alegado coacusado en un caso de relaciones de familia (Malavé Ramírez v. Burgos Figueroa, NSFR201500302), no constituye impedimento para la designación de oficio bajo el concepto de “representación sucesiva adversa”. *In re Genoval*, 175 DPR 28 (2008).

En relación a la alegación presentada por la Lcda. Torres Cruz, en cuanto a su nivel de experiencia en casos como los de epígrafe, surge de los récords del Tribunal que ésta es parte de la lista de abogadas y abogados de oficio del Tribunal de Fajardo y tiene experiencia en casos de índole criminal. No obstante, se designa como Abogada de Oficio Auxiliar a la Lcda. Hilda Figueroa Santiago.

Insatisfecha, la Lcda. Torres Cruz presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el TPI al no relevar a la Lcda. Torres Cruz de la designación de abogada de oficio del Señor Calcaño Brignoni.

II

A

El Canon 21 del Código de Ética Profesional le impone al abogado un deber de completa lealtad hacia su cliente, 4 LPRA Ap. IX, C. 21. La finalidad de la referida norma deontológica es reglamentar la conducta profesional que, de alguna forma, pueda poner en peligro el principio de confidencialidad que caracteriza la relación fiduciaria de abogado-cliente, y de esa forma menoscabar

la imagen de la justicia y la confianza que tiene el ciudadano en el sistema. *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28 (2008).

El Canon 21 preceptúa tres situaciones que los togados deben evitar, toda vez que representan un conflicto de intereses que quebranta el deber de lealtad e impide que el abogado ejerza una representación adecuada y transparente para su cliente: (1) representación simultánea de clientes; (2) representación sucesiva adversa; y (3) aceptar representación a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. *Id.*, pág. 36.

Presenta un prohibido y grave conflicto de intereses la representación sucesiva adversa, cuando el abogado acepta la representación de un cliente sobre asuntos que pueden afectar adversamente los intereses de un cliente anterior. Es necesaria la existencia de una relación de abogado-cliente para que se active dicha prohibición. Al igual que sucede en la representación simultánea de clientes, en este caso, el togado tampoco podrá aducir que no utilizará las confidencias de sus clientes en perjuicio de éstos. Tal prohibición es insoslayable, por lo que los clientes no podrán consentir a la representación conflictiva. *Id.*

En aras de determinar si un abogado incurrió en la representación sucesiva de intereses encontrados, es preciso analizar la conducta de éste a la luz del criterio de relación sustancial. A tenor con dicho criterio, el cliente sólo tiene que demostrar que la controversia legal en la que el abogado comparece en su contra está sustancialmente relacionada con la causa de acción en la que el abogado previamente le representó. Es por ello, que el cliente no tiene que probar que hubo una violación al principio de confidencialidad. *Id.*, pág. 37.

Cuando un abogado incurre en representación sucesiva adversa, el cliente tiene que demostrar que el abogado mantuvo una relación abogado-cliente con un cliente que al presente tiene una controversia con otro cliente que él representa; que la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación profesional de su cliente actual; y que la representación legal actual resulta adversa a los intereses de su cliente original. Id., pág. 37.

B

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

La controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al no relevar a la Lcda. Torres Cruz de la designación de oficio.

La Lcda. Torres Cruz sostiene que el foro primario erró, toda vez que, al no ser relevada de representar al Sr. Calcaño Brignoni, ella violentaría el Canon 21 del Código de Ética Profesional, por ello representar un conflicto de interés en la modalidad de representación sucesiva adversa. La Lcda. Torres Cruz argumentó que fue la representante legal del Sr. Burgos Figueroa en un pleito de relaciones de familia y que el deber de lealtad que le debe a su antiguo cliente se quebrantaría al representar al Sr. Calcaño Brignoni. No le asiste la razón.

Examinado el expediente apelativo y el derecho aplicable, determinamos que en el caso de epígrafe no existe tal conflicto de interés. Sabido es que surge un conflicto de interés por representación sucesiva adversa, cuando el abogado acepta la

representación de un cliente **sobre asuntos que pueden afectar adversamente los intereses de un cliente anterior**. Ahora bien, el criterio rector para determinar si estamos ante tal conflicto es el principio de relación sustancial. Es decir, solo se tendría que demostrar que la controversia legal presente está **sustancialmente relacionada** a la causa de acción en la que la abogada previamente participó. En ese sentido, el hecho de que la Lcda. Torres Cruz represente al Sr. Calcaño Brignoni en el pleito de epígrafe no es adverso para los intereses de su cliente anterior, el Sr. Burgos Figueroa. La controversia en la que la Lcda. Torres Cruz representará al Sr. Calcaño Brignoni no está sustancialmente relacionada con la causa de acción en la que esta representó al Sr. Burgos Figueroa. En cuanto al planteamiento de que existe conflicto de interés dado que, en etapas previas a la presentación de las denuncias, el Sr. Burgos Figueroa la contactó para que lo representara en el pleito criminal, tampoco representa un criterio para relevarla de la designación de oficio, toda vez que la Lcda. Torres Cruz inmediatamente rechazó ser su representante por entender que no tenía la capacidad para representarlo adecuadamente.

Por último, la Lcda. Torres Cruz señaló, además, que el foro primario tampoco tomó en consideración su falta de competencia y experiencia en casos de asesinato y que esto afectaría el derecho del Sr. Calcaño Brignoni de ser representado adecuadamente. Sin embargo, según surge de la resolución recurrida, el foro primario atendió ese reclamo y designó a la Lcda. Hilda Figueroa Santiago como abogada de oficio auxiliar, por lo que la Lcda. Torres Cruz tendrá el apoyo de dicha abogada para representar dignamente a su cliente.

Así pues, al examinar los criterios adoptados en nuestro ordenamiento, a los fines de sopesar la existencia de conflicto de interés, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia llevó a cabo un examen balanceado, cuidadoso y concienzudo de dichos criterios. La Lcda. Torrez Cruz no demostró que existiera una situación de representación sucesiva adversa que le impidiera representar al Sr. Calcaño Brignoni.

IV

Por los fundamentos discutidos, se expide el auto de Certiorari y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones